

LXIV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD.

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

San Raimundo Jalpan, Oaxaca a 17 de septiembre de 2019.

Oficio Núm.: LXIV/CPS/066/2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
Asunto: **El que se indica.**



SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADO CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
Presente.

El que suscribe C. Emilio Joaquín García Aguilar, en mi carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 59 fracción LXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63, 65 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXVI, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted con el debido respeto expone:

Por este medio le solicito se sirva incluir en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno el **Dictamen con Proyecto de Decreto** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud.

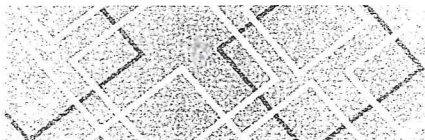
Por la atención, le reitero mis respetos.

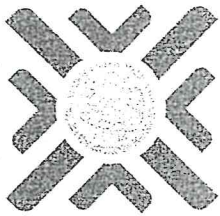
ATENTAMENTE:
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

DIPUTADO. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD.

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer"

Expediente número: 18, 19, 30, 34, 36 y 44.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 4; LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 6; LAS FRACCIONES XV Y XVI DEL ARTÍCULO 7; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 56; LAS FRACCIONES IV y V DEL ARTÍCULO 60; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 72; ARTICUOS 96, 97, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTICULO 107, ARTICULOS 322, 323, 324, Y 325; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 6 Y LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 7; LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 60, TODOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

HONORABLE ASAMBLEA.

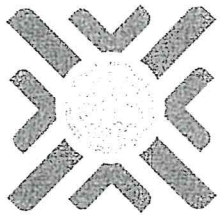
La Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXVI, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones,

ANTECEDENTES:

1.- En sesión ordinaria de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, Los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, instruyeron remitir a la Comisión Permanente de Salud, para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 56 de la Ley Estatal de Salud, presentada por la Diputada Victoria Cruz Villar integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Documental registrado con el expediente número 18 en el índice de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado.

2.- En sesión ordinaria de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, Los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, instruyeron remitir a la Comisión Permanente de Salud, para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción XVIII del artículo 4; las fracciones VI y VII del artículo 6; las fracciones XV y XVI del artículo 7; el artículo 96 y 97, así mismo se





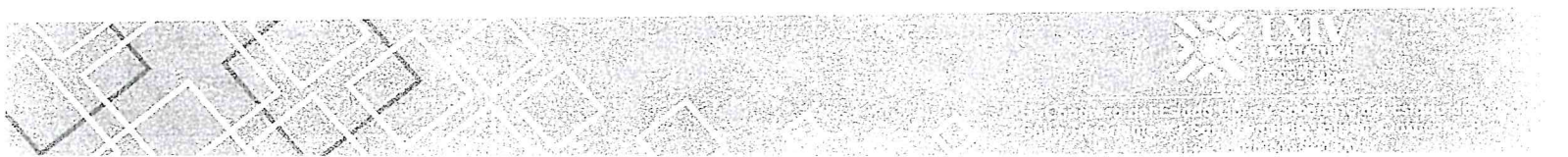
adicionan la fracción VIII al artículo 6 y la fracción XVII al artículo 7, todos de la Ley Estatal de Salud; presentada por el Diputado Emilio Joaquín García Aguilar integrante del grupo parlamentario del Partido Morena. Documental que se registró con el expediente número 3 en el Índice de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado.

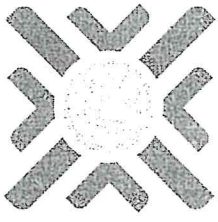
3.- En sesión ordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, Los Ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, instruyeron remitir a la Comisión Permanente de Salud, para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción IV, y se adiciona una fracción V recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 60 de la Ley Estatal de Salud presentada por la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez integrante del Partido Acción Nacional. Documental registrado con el expediente número 30 en el índice de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado.

4.- En sesión ordinaria de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, Los Ciudadanos Diputados Integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, instruyeron remitir a la Comisión Permanente de Salud, para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 72 de la Ley Estatal de Salud; presentada por el Diputado Emilio Joaquín García Aguilar integrante del grupo parlamentario del Partido Morena. Documental registrado con el expediente número 34 en el índice de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado.

5.- En sesión ordinaria de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, Los Ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, instruyeron remitir a la Comisión Permanente de Salud, para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 107 de la Ley Estatal de Salud presentada por la Diputada Arcelia López Hernández integrante del grupo parlamentario del partido Morena. Documental registrado con el expediente número 36 en el índice de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado.

6.- En sesión ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, Los Ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, instruyeron remitir a la Comisión Permanente de Salud, para su estudio





y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículo 322, 323, 324, y 325 de la Ley Estatal de Salud; presentada por la Diputada Aurora Bertha López Acevedo integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Documental registrado con el expediente número 44 en el índice de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado.

CONSIDERANDO:

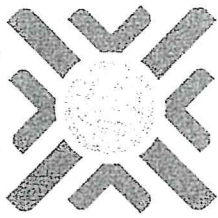
PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer de los asuntos que nos ocupan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Salud, es competente para dictaminar los asuntos detallados en el capítulo de antecedentes del presente dictamen de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXVI, 64, fracción IV, 68, 69, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- Que las y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Salud coinciden con la diputada promovente Victoria Cruz Villar en el sentido que efectivamente el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que "Los Estados parte reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida" y que "Los Estados garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del Niño".

Ahora bien, en la legislación mexicana está claramente tutelada que el Estado debe garantizar el derecho a la protección de la salud y desde luego su prevención debe convertirse en políticas públicas sobre todo cuando de proteger el derecho superior de la niñez la cual debe considerarse primordial, como en una tarea permanente del Estado, pero para que esto suceda se debe de construir el andamiaje legal y desde la legislación sanitaria se deben de implementar la prevención mediante programas de detección oportunas de enfermedades sobre todo de aquellas que generan mayor mortandad como es el caso de las cardiopatías congénitas entendiéndose esta como una "anomalía estructural evidente del corazón o de los grandes vasos intratorácicos con una repercusión real o potencial," enfermedad que deben ser detectada desde las primeras horas de vida, debido a que el recién nacido experimenta cambios funcionales y anatómicos, por lo tanto una vez que nace y en caso de padecer esta enfermedad estos cambios pueden llevar a la descompensación severa del recién nacido por defecto en la oxigenación de sangre y/o en la





distribución de la misma a todos los órganos del cuerpo, y en caso de no ser atendido oportunamente puede ocasionarle la muerte dentro de las primeras horas de vida o en su caso originarle estados graves de salud no reparables.

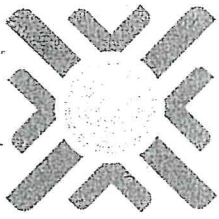
Al respecto en su exposición la diputada promovente menciona "que anualmente en México nacen alrededor de veinte mil menores con alguna cardiopatía congénita, sin embargo, en Oaxaca no se tiene estadísticas exactas del número de infantes con este padecimiento, pues la especialista Beleguí López Madrigal manifiesta que por cada mil nacidos ocho presentan síntomas de defectos cardíacos, a su vez el INEGI en sus datos de 2007, nos dice que por cada cien mil habitantes el 2.6 muere por esta situación".

Ante este problema de salud pública, es necesario prevenir situaciones de riesgo en la salud de los recién nacidos, disminuir o limitar el daño que pudiera causar el defecto cardíaco en su cuerpo, implementando estrategias y programas de detección oportuna para darle el tratamiento y en su caso practicarle la cirugía correspondiente, entonces las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente Dictaminadora consideramos que la aplicación obligatoria del tamiz cardiológico por oximetría del pulso al recién nacido, para detectar de manera oportuna alguna malformación cardíaca es parte de la solución, pues como lo explica la especialista oaxaqueña Erika Flor Sosa Cruz, "el citado procedimiento consiste en colocar una pulsera de luz en la mano y en el pie del bebé por un minuto, donde se muestra la cantidad de oxígeno, lo que hace sospechar si existe o no un defecto cardíaco." Según su dicho esta prueba detecta defectos que pueden provocar la muerte súbita del recién nacido, ya sea antes del primer mes de edad o durante el primer año de vida.

Por tal razón es de vital importancia su implementación porque además detecta la hipertensión pulmonar e infección en la sangre, entonces la aplicación de este método ayudara a detectar de manera oportuna algún defecto cardiológico en el recién nacido y de esa manera se cuenta con mayor tiempo para darle el tratamiento adecuado, además de disminuir o limitar el daño que pudiera causar el defecto cardíaco en el cuerpo del niño, tanto a nivel cerebral como en cualquier otro órgano, de allí que consideramos procedente realizar la modificación en la Ley Estatal de Salud en los términos propuestos.

CUARTO.- Que la acumulación excesiva de tejido graso en el cuerpo genera un conjunto de síntomas perjudiciales para la salud que afecta a millones de seres humanos a nivel global por ello para fines de estudios la Organización Mundial de la Salud ha establecido criterios de medición para saber el grado de obesidad o sobrepeso en las personas, estableciendo que





cuando el Índice de Masa Corporal (IMC) está entre 25.0 y 29.9 se considera obesidad grado I, cuando está en 30.0 y 34.9 obesidad grado II, cuando está entre 35.00 y 39.9, cuando es igual o mayor a 40 obesidad III.

En esa tesitura, la obesidad se ha convertido en problema de salud pública en México pues según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2016, el 73 % de la población adulta y 1 de cada tres infantes tienen problemas de obesidad o sobrepeso, aunado a los datos proporcionados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, "nuestro país ocupa el primer lugar en obesidad infantil y el segundo en adultos sobre por debajo de los Estados Unidos de América",¹ siendo nuestro país es el mayor consumidor de refresco en el mundo con 163 litros por persona.

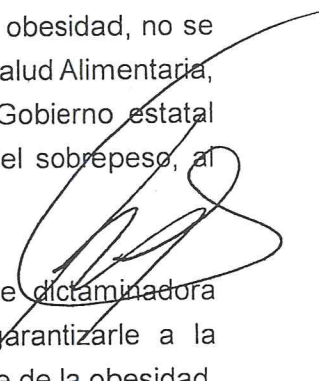
En ese sentido Oaxaca es un fiel reflejo del acontecer nacional, pues es el segundo Estado con más obesidad en adultos y el primer lugar con obesidad infantil al cierre de 2017 según datos de los Servicios de Salud de Oaxaca, siete de cada diez oaxaqueños mayores de veinte años son obesos, teniendo sus orígenes en el consumo desmedido de productos que contienen alto contenido calórico, grasas, sodio y edulcorantes.

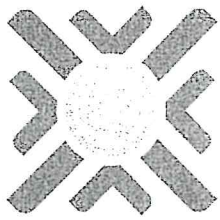
Aunque es alarmante este problema de salud pública tanto la Ley General como la Ley Estatal de Salud vigentes solo establecen una serie de directrices para la atención de la Salud Pública, pero no regulan de manera expresa como debe ser atendida el problema de la obesidad, no se omite en mencionar que en enero de 2010 se firmó el Acuerdo Nacional para la Salud Alimentaria, Estrategia contra el sobrepeso y la obesidad, derivado de esta Acuerdo el Gobierno estatal delineó en el año 2010 la estrategia estatal para la prevención y el control del sobrepeso, la obesidad y la diabetes; pero la aplicación de este programa fue efímero.

En ese sentido las y los diputados integrantes de la Comisión Permanente dictaminadora consideran muy importante adecuar la legislación sanitaria estatal para garantizarle a la ciudadanía oaxaqueña el derecho humano a la salud y coadyuvar en el combate de la obesidad, mediante el cambio de hábitos alimenticios y estilo de vida entendiéndose esta como "el conjunto de actitudes y comportamientos que adoptan las personas de manera individual o colectiva para satisfacer sus necesidades como seres humanos y alcanzar su desarrollo personal"², por tal razón se considera viable la propuesta.

¹ <https://sipse.com/ciencia-y-salud/> Cristian Morales Fuhrmann, representante de la Organización Mundial de Salud en la cumbre de Líderes de Novo Nordisk 2019.

² <https://www.consumoteca.com-bienestar-y-salud-vida-sana-estilo-de-vida>.



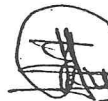
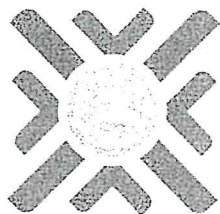


QUINTO.- Que la propuesta de la Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez consiste que durante los primeros seis años de existencia toda persona reciba una adecuada estimulación temprana que genere el máximo desarrollo de sus potenciales y capacidades a medida que le permita una formación integral de la estructura cerebral en base a técnicas científicas, puesto que es durante este periodo de vida cuando el sistema nervioso y el cerebro determinan el desarrollo físico y psicológico posterior.

Desde luego resulta indispensable que durante los primeros seis años de vida se debe efectuar una evaluación general para advertir cualquier factor de riesgo ya sea físicos, psicológicos, perinatal, estado nutricional, entre otros, pero como el Estado está obligado a garantizar el derecho humano a la salud por lo tanto estas pruebas debe realizarla de forma gratuita con calidad y profesionalismo, pero se debe dejar en claro que en estos casos es una corresponsabilidad con los responsables de los menores, en ese tener consideramos que es procedente la propuesta.

SEXTO.- Que las y los integrantes de la Comisión Permanente Dictaminadora coinciden con el diputado promovente en el sentido regular el ejercicio de la optometría ya que debemos tener en cuenta que el sentido de la vista es fundamental para las múltiples tareas que ejecuta el cuerpo humano, puesto que a través de ella, le permite percibir la forma, distancia, posición, tamaño, color de los objetos y seres que nos rodean, siendo un órgano tan delicado es de vital importancia su correcto funcionamiento y su cuidado es uno de los principales retos, ya que para el 2050 más de la mitad de la población mundial sufrirá de un trastorno visual principalmente por los errores de refracción no corregidos ó por no recibir atención adecuada contra enfermedades como la conjuntivitis, la Hipermetropía, miopía, astigmatismo, estrabismo, presbicia, catarata ó el Glaucoma.

Según el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática en México más del cincuenta por ciento de la población presenta algún tipo de discapacidad visual que al no ser tratado correctamente pueden causar ceguera, a tal grado que la Organización Mundial de Salud considera que el defecto refractario sin corregir es una enfermedad que genera una verdadera carga financiera a las familias, sin embargo la mayor parte de estos casos se pueden evitar o curar si se tratan por especialistas en la materia ya que con un diagnóstico correcto los pacientes pueden recibir la terapia adecuada, por ello para garantizarle a la ciudadanía su derecho humano a una atención médica de calidad es indispensable que nuestro Estado cuente con especialistas en optometría debidamente profesionalizados con conocimientos teorico-practicos para que otorguen un servicio de calidad en el diagnóstico, detección, remisión en caso de ser necesario y la rehabilitación de las condiciones alteradas del sistema visual.



Al respecto, en el año 2017 se avanzó en la regulación de la infraestructura y el equipamiento de los consultorios en optometría al publicarse el proyecto de modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2010, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios, para quedar como Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA3-2016 regulando entre otras cosas el consultorio de optometría, definiéndolo como todo establecimiento para la atención médica de los sectores público, social o privado, ligado a un servicio hospitalario o dedicado al ejercicio profesional independiente, en donde se realizan actividades de medición de la agudeza visual a través de exámenes de refracción y prescripción de anteojos graduados.

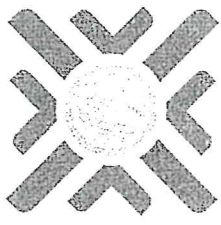
Sin embargo, en la actualidad ante el cambio de paradigmas la educación optométrica y su práctica deben ser ejercitadas por profesionales debidamente capacitados en un escenario de competencias con base a indicadores y estándares internacionales que nos permita contar con especialistas que cuiden la salud visual de la población, por lo tanto es indispensable que quienes realicen esta noble tarea cuenten con Título y Cedula Profesional o en caso de especialización estas hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, propuesta en que las y los integrantes de esta Comisión Permanente Dictaminadora coinciden, considerando procedente realizar la adecuación a la Ley Estatal de Salud.

SÉPTIMO.- Que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud "El estado de completo bienestar físico, mental, social y el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano",³ este derecho incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible de los servicios de salud con calidad suficiente.

Ahora bien, ya sea por desconocimiento, falta de precaución o hasta en cierto caso por dolo, se presentan enfermedades de transmisión sexual como la sífilis, infecciones gonocócicas, herpes entre otras, siendo el virus del papiloma humano una de las cuatro más comunes, que afecta directamente a la mujer, puesto que de no tratarse a tiempo desencadena cáncer de cuello de útero, independientemente de que puede causar otros tipos de cáncer anogenital, o verrugas genitales tanto en hombres como en mujeres, siendo de las silenciosas porque en la mayoría de las veces no presenta síntomas.

³ [http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/Organización Mundial de la Salud.](http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/Organización%20Mundial%20de%20la%20Salud)



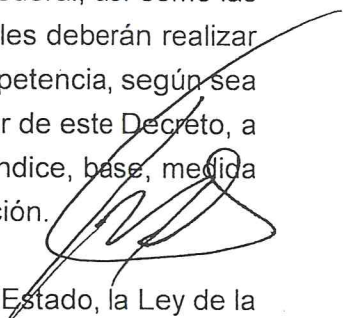


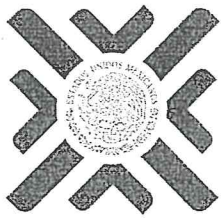
Como podemos apreciar es un verdadero problema de salud pública la patología del papiloma humano, por ello resulta indispensable la prevención y control de esta enfermedad de transmisión sexual por lo tanto se le debe dar prioridad para que sea considerado en los programas y campañas de prevención, sobre todo que se tenga una constante vigilancia epidemiológica para de esa manera proteger la salud de la población, en ese sentido la Comisión Permanente de Salud coincide con la diputada Arcelia López Hernández para que se incluya en el texto de la fracción del artículo 107 de la Ley Estatal de Salud, para que al elaborarse y ejecutarse programas o campañas para el control y erradicación de enfermedades de transmisibles sean tomado en cuenta el virus del papiloma humano.

OCTAVO.- Que el 27 de enero de 2016 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación al salario mínimo reformando el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el objeto del mencionado decreto que la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sea utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

En ese tenor el artículo cuarto transitorio del citado Decreto establece que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Con fecha 26 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de Gobierno del Estado, la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Oaxaca en cuyo artículo primero establece como una medida de valor en sustitución del salario minino y del Factor de Cálculo para la determinación y cálculo de conceptos de pago y montos de referencia previstos en las normas locales vigentes en el Estado de Oaxaca la Unidad de Medida y Actualización, estableciendo en su artículo tercero transitorio que las diversas instancias gubernamentales deberán tomar las medidas necesarias





"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

para sustituir el Salario Mínimo por la Unidad de Medida y Actualización, en todas las disposiciones legales vigente en el Estado.

Por tales consideraciones resulta necesario armonizar las leyes y ordenamientos que están dentro de nuestra competencia evitando con ello efectos negativos, la contradicción normativa, y de esa manera darle certeza jurídica a los gobernados, por ello las y los integrantes de la Comisión Permanente de Salud consideran procedente realizar en los términos planteados las adecuaciones propuestas por la Diputada Aurora Bertha López Acevedo en el sentido de sustituir el texto de Salario Mínimo por el de valor de la Unidad de Medida y Actualización en los artículos correspondientes de la Ley Estatal de Salud, para contar con una legislación debidamente armonizada.

Analizadas que fueron las propuestas, esta Comisión Dictaminadora determina procedente realizar a la Ley Estatal de Salud las modificaciones planteadas por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente.

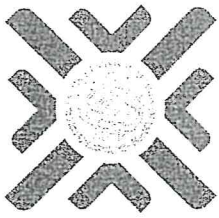
D I C T A M E N :

La Comisión Permanente de Salud estima procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe el presente dictamen con proyecto de decreto por el que **se reforman la fracción XVIII del artículo 4; las fracciones VI y VII del artículo 6; las fracciones XV y XVI del artículo 7; la fracción IV del artículo 56; fracciones IV y V del artículo 60; el primer párrafo del artículo 72; 96, 97, la fracción VIII del artículo 107; artículos 322, 323, 324, y 325; y se adicionan la fracción VIII al artículo 6 y la fracción XVII al artículo 7; la fracción VI al artículo 60 , todos de la Ley Estatal de Salud.**

En mérito de lo expuesto con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

D E C R E T O :

Artículo Único.- Se reforman la fracción XVIII del artículo 4; las fracciones VI y VII del artículo 6; las fracciones XV y XVI del artículo 7; la fracción IV del artículo 56; fracciones IV y V del artículo 60; el primer párrafo del artículo 72; 96, 97, la fracción VIII del artículo 107; 322, 323, 324, y 325; y se



adicionan la fracción VIII al artículo 6 y la fracción XVII al artículo 7; la fracción VI al artículo 60 , todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL DE SALUD

ARTÍCULO 4.- "..."

A.- "..."

I al XVII.- "..."

XVIII.- El desarrollo de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo, la farmacodependencia y la obesidad;

XIX al XXIV .- "..."

B. "..."

I AL XVIII.- "..."

ARTÍCULO 6.- "..."

I al V.- "..."

VI.- Impulsar, en el ámbito estatal un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;

VII.- Apoyar la práctica de la medicina tradicional indígena, de acuerdo a sus características específicas en cada Región del Estado; y

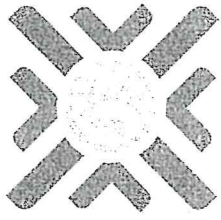
VIII.- Fomentar un estilo de vida saludable para prevenir y combatir la obesidad y la desnutrición.

ARTÍCULO 7.- "..."

I al XV.- "..."

XV.- Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;





XVI.- Las demás atribuciones, afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables; y

XVII.- Diseñar, promover e impulsar políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar la obesidad y la desnutrición.

ARTÍCULO 56.- "..."

I.- al III.- "..."

IV.- El diagnóstico oportuno de condiciones de salud del neonato y detección de enfermedades hereditarias y congénitas, incluyendo la aplicación de la prueba del tamiz ampliado y su salud visual; así como la aplicación del tamiz cardiológico por oximetría de pulso para la detección de cardiopatías congénitas graves.

ARTÍCULO 60.- "..."

I a III.- "..."

IV.- Los programas de prevención del maltrato infantil y de la violencia intrafamiliar;

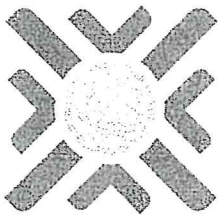
V.- La atención de los menores de 6 años, para que reciban la adecuada estimulación temprana de acuerdo con las normas técnicas que para tal efecto expida la Secretaría de Salud con el objetivo de potenciar sus capacidades de cognición, actividad motriz y el lenguaje; y

VI.- Los demás que coadyuven a la salud infantil.

ARTICULO 72.- "..." Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, **optometría**, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

"..."





ARTÍCULO 96.- El Gobierno del Estado formulará y desarrollará programas de nutrición estatales, **estilo de vida saludable**, promoviendo la participación en los mismos **de las instituciones educativas**, de las unidades estatales del sector salud, cuyas actividades se relacionen con la nutrición y la disponibilidad de alimentos, así como de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 97.- En los programas a que se refiere el artículo anterior, se incorporarán acciones que promuevan el consumo de alimentos **nutritivos y de calidad** de producción regional, y procurará, al efecto, la participación de las organizaciones campesinas, ganaderas, cooperativas y otras organizaciones sociales cuyas actividades se relacionen con la producción de alimentos **nutritivos y de calidad**.

ARTÍCULO 107.- "..."

I al VII.- "..."

VIII.- Sífilis, infecciones gonocócicas, **virus del papiloma humano** y otras enfermedades de transmisión sexual;

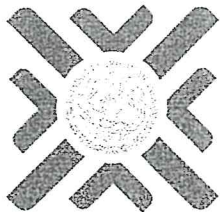
IX al XIV.- "..."

ARTICULO 322.- Se sancionará con multa hasta de mil veces el **valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 48, 49, 74, 89, 109, 110, 111, 123, 164, 165, 169, 171, 174, 178, 181, 187, 193, 194, 195, 197, 209, 241, 262 y 263 de esta Ley.

La violación de las disposiciones en los artículos 301 y 315 de esta ley, se sancionará con multa equivalente de cincuenta hasta quinientas veces **el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

ARTICULO 323.- Se sancionará con multa de mil hasta cuatro mil veces el valor de **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 101, 113, 119, 177, 180, 184, 203, 207, 223, 226, 238, 301 y 315 de esta Ley.





LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD.

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

ARTÍCULO 324.- Se sancionará con multa equivalente de cuatro mil hasta diez mil veces **el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 62, 87, 88 y 102 de esta Ley.

ARTÍCULO 325.- Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces **el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, atendiendo a las reglas de calificación que se establecen en el artículo 321 de esta Ley.

ARTICULO TRANSITORIO:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR
PRESIDENTE.

DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL

INTEGRANTE

DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ.

INTEGRANTE

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO.

INTEGRANTE

DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR.

INTEGRANTE